

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 195

RAD.: No. T-001-2023-00197-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **JOVANNA TORRES ALARCÓN** contra los señores **YIDI JADER QUINTERO MONTERO** y **GLORIA ESTEFANI QUINTERO**, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **CARNES SANTA RITA**; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de la Ministra, **GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**, o quien haga sus veces; y a la sociedad **ELECTROSERVICIOS DEL VALLE S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, en conexidad con los derechos a la estabilidad laboral reforzada, vida digna y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, manifestando que celebró contrato laboral verbal el **05/12/2022**, con los accionados, desempeñando funciones como auxiliar de carnicería, cumpliendo un horario de entrada a las **12:00 p.m.** y salida a las **9:30 p.m.**, laborando 6 días a la semana en el establecimiento de comercio **Carnes Santa Rita**, con una asignación salarial de **\$1.200.000,00 M/CTE**.

Como sustento en síntesis manifiesta la tutelante que el **24/03/2023**, se enteró que se encontraba en estado de embarazo y procedió en la misma fecha a comunicarle a sus empleadores. En consecuencia de lo anterior el **13/07/2023**, el accionado, señor **Yidi Jader Quintero Montero** le informó que iba a cerrar la empresa el **30/07/2023**, y por tal razón terminaría el vínculo laboral subsistente. Agrega que, el **17/07/2023** fue despedida de su trabajo sin justa causa, indicando que a la presentación de esta acción constitucional se encuentra cursando la semana 23 de gestación, siendo su embarazo de alto riesgo.

Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados, ordenando a la accionada que la reintegren al cargo y labores que desempeñaba hasta antes del despido, o a uno en el cual pueda desempeñarse sin que se desmejoren sus condiciones laborales por ser sujeto

de especial protección constitucional y gozar de estabilidad laboral reforzada. Igualmente que se ordene a los accionados pagar a su favor los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el **17 de julio de 2023** a la fecha.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 5387** del **10/08/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, concediéndole a los accionados y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo; requiriendo igualmente a la accionante para que en el término de un día allegara los documentos de prueba manifestados en el escrito de tutela, recibándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Ministerio del Trabajo.** – La Cartera Ministerial vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **14/08/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 4 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, que no figura en la base de datos territorial que los accionados hayan radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo laboral con la accionante; y que no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, toda vez que el Ministerio de Trabajo ejerce labores de vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales. Conforme con lo anterior, solicita al Despacho su desvinculación por no ser la entidad competente para atender lo pretendido.

ii) **Yidi Jader Quintero Monteros.** – El accionado ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/08/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que, efectivamente, los extremos temporales de la relación laboral fueron desde el **05/12/2022** hasta el **17/07/2023**, y afirma de que, se celebró un contrato de manera verbal pero por la duración de la obra o labor, toda vez que el motivo de la terminación del vínculo laboral con la accionante derivó de las pérdidas que estaba generando el negocio. Agrega que, el establecimiento de comercio en el que adelantaba la obra o labor la señora **Jovanna Torres Alarcón**, ya no existe, por lo tanto no es posible el reintegro. En virtud, a lo pretendido, respecto del pago de salarios dejados de pagar desde el **17/07/2023** hasta la fecha, por lo que se opone a esta solicitud, dado que el contrato de obra o labor culminó el **17/07/2023**. Manifiesta que se encuentra en un grave estado de insolvencia económica y se encuentra tramitando lo correspondiente para acogerse a la Ley de Insolvencia Económica. Finalmente solicita al Despacho negar el amparo solicitado, exonerarlo de toda responsabilidad y su desvinculación de la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que los accionados son aquellos respecto de quienes se dice están conculcando los derechos invocados por la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la presente petición de amparo constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si esta cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, dado que la tutelante cuenta con la vía ordinaria laboral para reclamar sus derechos laborales. De cumplirse con este requisito, el Despacho entrará a estudiar, **ii)** si con la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante de manera unilateral alegando una justa causa y sin permiso del Ministerio de Trabajo, a pesar de su estado de embarazo, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48, y 53 de la C.N., los artículos 45 del C.S.T., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que **“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a**

¹ Art. 86 C.P.
² T-154/14.

los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Acorde con lo anterior, ha de advertirse que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial el reintegro laboral, pues, el ordenamiento jurídico ha establecido que **por regla general dicho debate se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria laboral, o según corresponda, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.**⁴

A pesar de lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo de defensa subsidiario, puesto que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable o cuando a pesar de existir otros medios, éstos no resultan idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio.**⁵

No obstante, dada la imperiosa necesidad de materializar la especial protección constitucional de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta como **enfermos, discapacitados, mujeres en estado de embarazo, etc.**; se ha precisado que en dichos eventos la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para alegar la protección de derechos fundamentales tales como el **trabajo, la estabilidad laboral reforzada o la protección del mínimo vital**, entre otros.

Así mismo, en la Sentencia SU075/18, sostuvo lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, con relación al alcance del fuero de maternidad y la protección especial que de este se desprende, la Corte Constitucional en la misma **Sentencia SU075/18**, indicó:

“(…) FUERO DE MATERNIDAD-Alcance

³ T-188/13.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-198/06, T-1038/07, T-992/08, T-866/09, entre otras.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias, T-03/92, T-057/99, T-815/00, T-021/05, T-769/08, entre otras.

El fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación.

(...)” (Negrita y subraya del Juzgado).

Ahora bien, en la **Sentencia T-025/11** la Corte estableció a qué tipo de relaciones laborales se amplía la garantía de la estabilidad laboral reforzada, concluyendo que:

*“(...) Al respecto, explicó la Corporación que **esta no se limita a los contratos a término indefinido sino que se extiende a otras formas de contratación y precisó que, en los contratos laborales celebrados a término fijo, al igual que en los contratos “de obra”, el cumplimiento del término pactado o la culminación de la obra contratada no constituyen razón suficiente para disolver el vínculo laboral, sino que debe demostrarse la extinción definitiva del objeto y/o la causa que del contrato, así como el incumplimiento de las obligaciones laborales, por parte del empleado. (...)”***

En la **Sentencia T-141/2023**, La Corte Constitucional respecto de la estabilidad reforzada de la mujer embarazada sostuvo:

*“(...) 4.10. En resumen, **el fin último de la jurisprudencia constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada es la protección a la maternidad, dando un trato preferente a este grupo de mujeres que, como sujetos de especial protección, merecen una atención del Estado, no solo por ellas, sino en atención a “velar por la garantía de los derechos de la persona que esta por nacer o del recién nacido”, dentro de contextos donde existe una relación laboral o de prestación de servicios.***

5. Análisis de los efectos del conocimiento del contratante o empleador del estado de embarazo de una trabajadora

5.1. La reciente sentencia T-467 de 2022 señaló que: **“el conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo. En este orden de ideas, la notificación directa es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única”. Pues bien, esta postura es coherente con el mismo carácter informal de la acción de tutela; en igual sentido, la sentencia SU-070 de 2013 determinó cuatro eventos en que puede concluirse el conocimiento del empleador, a través de un ‘hecho notorio’, incluyendo la inferencia como medio probatorio, a saber:**

***“(i) cuando el embarazo se encuentra en un estado que permite que sea inferido;
(ii) se solicitan permisos o incapacidades laborales con ocasión del embarazo;
(iii) cuando el embarazo es de conocimiento público por parte de compañeros de trabajo; y,
iv) cuando se puede concluir que el empleador tenía conocimiento del embarazo, cuando las circunstancias que rodearon el despido y las conductas asumidas por el empleador permiten deducirlo”. (...)”***

CASO CONCRETO. – Establecer si el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, si existe o no una conculcación a los derechos que invoca la tutelante tras la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de su empleador sin permiso del Ministerio de Trabajo, alegando una justa causa.

Cabe advertir que la señora **Gloria Estefani Quintero**, y la sociedad **Electroservicios del Valle S.A.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada tal como consta en el documento 04 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso, a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Ahora bien, se tiene probado en este asunto que la tutelante, señora **Jovanna Torres Alarcón**, sostuvo una relación laboral con el accionado, señor **Yidi Jader Quintero Montero**, entre el **05/12/2022** y el **14/07/2023**, fecha en la que se dio por terminada, lo anterior se prueba con la afirmación que al respecto hace el accionado en su respuesta, ratificando así lo manifestado por la tutelante en su escrito de tutela.

Advierte el Despacho que a pesar de que se le ordenó a la tutelante que allegara los documentos que manifiesta en su escrito de tutela aporta como pruebas, entre los que se encuentra la historia clínica y el resultado de laboratorio con los cuales prueba su estado de embarazo, no lo hizo, sin embargo, en vista de que en su respuesta el accionada no lo controvierte o desvirtúa, se tendrá por cierta esta afirmación de la tutelante.

Ahora, con relación al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para lograr la protección de los derechos que aquí se invocan; no es menos cierto que, el estado de embarazo, en el que manifiesta se encuentra y que cuenta con 23 semanas de gestación, la convierte en un sujeto de especial protección constitucional y por ende, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral no garantiza, en este momento, la protección inmediata de sus derechos y los de su hijo por nacer, razón por la cual, la presente acción constitucional cumple con este requisito de procedibilidad.

Se ratifica la existencia de la relación laboral indicada por la tutelante, señora **Jovanna Torres Alarcón**, en su petición de amparo, teniendo en cuenta la manifestación hecha en su respuesta por el tutelado, señor **Yidi Jader Quintero Montero**, en la que indica “(...) la señora JOVANNA TORRES ALARCÓN, sostuvo conmigo una relación laboral, desempeñando la labor de Auxiliar de Carnicería, desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de julio de 2023. (...)”, (Subraya y cursiva del Despacho); en el cargo de **Auxiliar de Carnicería**, sin embargo, no se puede determinar el tipo de contrato.

Así mismo, se evidencia, que la terminación del contrato obedeció al cierre del establecimiento de comercio en el cual desempeñaba sus funciones la tutelante; sin embargo, previamente a la terminación de la relación laboral, el accionado, señor **Quintero Montero**, quien asume la responsabilidad del contrato laboral con la tutelante, debió solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo para dar por terminada dicha relación laboral, si en cuenta se tiene que la tutelante se encuentra en embarazo; situación que igualmente ratifica la **Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo**, quien informó que *“(...) no figura en la base de datos territorial que los accionados hayan radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo laboral con la accionante (...)”*, (Subraya del Despacho).

Igualmente, para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que, el tutelado, señor **Yidi Jader Quintero Montero**, manifiesta que, debido al cierre del establecimiento comercial se encuentra desempleado y en un grave estado de insolvencia, al igual que la accionada, señora **Gloria Estefani Quintero**, lo que ha derivado en el incumplimiento de varias obligaciones económicas, indicando que se encuentra adelantando los trámites por notaría para acogerse a la ley de insolvencia económica; sin embargo, ello no se prueba.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, con la terminación del contrato laboral de forma unilateral, por parte de los tutelantes a la accionante, se le conculcan a esta última los derechos al mínimo vital y seguridad social, y a la estabilidad laboral reforzada, dado el estado de embarazo en el que se encuentra la accionante, señora **Jovanna Torres Alarcón**.

Respecto a las pretensiones de la accionante, se tiene que el reintegro solicitado, no procede en este caso, dado que el establecimiento de comercio en el cual desempeñaba sus labores cerró y accionado manifiesta que se encuentra insolvente, condición que no demuestra en esta acción constitucional; sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, al no haber solicitado el permiso de la autoridad del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante, se convierte esta, en razón suficiente para que el Juzgado, advierta que existe una vulneración a los derechos invocados por la tutelante, y en virtud de ello, se le tutele transitoriamente a la accionante, por el término de cuatro (4) meses, los derechos al **mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada**, tiempo durante el cual deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral presentando la correspondiente demanda, a fin de que sea el Juez natural quien dirima el conflicto.

Corolario a lo anterior, se ordenará al accionado, señor **Yidi Jader Quintero Montero**, dado que no se puede establecer en este trámite preferente, sumario y subsidiario, la relación directa de la accionada, señora **Gloria Estefani Quintero**, con la accionante, señora **Jovanna Torres Alarcón**, y su responsabilidad en el contrato verbal de trabajo celebrado con el señor **Quintero Montero**, y aunado a ello, la aceptación que hizo este último respecto de dicho contrato; que realice a favor de la tutelante los aportes a seguridad social por el

término de cuatro (4) meses, sobre el salario que venía devengando al momento del despido, término en el cual, se itera, deberá la accionante presentar su demanda laboral ante el Juez natural – jurisdicción ordinaria laboral – de lo contrario, la medida aquí decretada quedará sin efecto una vez vencido dicho término.

Finalmente, respecto a la pretensión de pago de las sumas de dinero que ha dejado de percibir – salarios y prestaciones sociales – la accionante desde el **17/07/2023** a la fecha, el Juzgado habrá negar la misma, para que sea tramitada, ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues es el Juez natural quien debe decidir sobre la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE transitoriamente los derechos al **mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada** de la accionante, señora **JOVANNA TORRES ALARCÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que el accionado, señor **YIDI JADER QUINTERO MONTERO**, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **REALICE TRANSITORIAMENTE, si aún no lo ha hecho**, a favor de la tutelante, señora **JOVANNA TORRES ALARCÓN**, los **aportes a seguridad social por el término de cuatro (4) meses, sobre el salario que venía devengando al momento del despido**, advirtiendo que los efectos de esta providencia quedan condicionados a que la accionante, interponga la demanda correspondiente ante el Juez natural – jurisdicción ordinaria laboral – dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que le sea notificado este fallo**. Si vencido este plazo, sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

TERCERO. – NIÉGASE la petición de la accionante, señora **JOVANNA TORRES ALARCÓN**, respecto del pago de las sumas de dinero dejadas de percibir – salarios y prestaciones sociales – en virtud de la terminación de su contrato de trabajo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

